

JUZGADO MIXTO NUM. DOS DE CHICLANA DE LA FRONTERA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 119/2004. (PD. 3667/2005).

NIG: 1101542C20040000442.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 119/2004. Negociado: CH.
De: Don José Gil Tamayo.
Procuradora: Sra. María Isabel Sanabria Guerra.
Contra: Edificio Panorama, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 119/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Chiclana de la Frontera a instancia de José Gil Tamayo contra Edificio Panorama, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su Fallo, es como sigue: «Que estimando la demanda presentada por la Procuradora doña María Isabel Sanabria Guerra, Gil en nombre y representación de don José Gil Tamayo, contra la mercantil "Edificio Panorama, S.L.", debo condenar a dicha demandada a pagar al actor la cantidad total de seis mil euros (6.000 euros) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en la entrega de la vivienda, y por los daños causados por la inscripción indebida del señor Gil Tamayo en el Registro de Aceptaciones Impagadas y las dificultades de relación con las entidades financieras que ello ha supuesto. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, preparando el mismo en el término de cinco días desde su notificación y conforme a lo dispuesto en los arts. 457 y concordantes de la LEC, ante este mismo órgano, para su posterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial. Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal para su unión a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Edificio Panorama, S.L., extiendo y firmo la presente en Chiclana de la Frontera a dieciocho de marzo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE DOS HERMANAS

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 270/1999. (PD. 3666/2005).

NIG: 4103841C19993000622.
Procedimiento: Ejecutivos 270/1999. Negociado: S.
Sobre: Reclamación Cantidad.
De: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla.
Procurador: Sr. Terrades Martínez, Manuel,
Contra: Don Emilio Jesús Amezcua Martínez.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecutivos 270/1999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Dos Hermanas a instancia de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla contra Emilio Jesús Amezcua Martínez, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

El Sr. don José León Urtecho Zelaya, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de

Dos Hermanas y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 270/1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla representado por el Procurador Terrades Martínez, Manuel, y bajo la dirección del Letrado don Manuel García Paúl, y de otra como demandado don Emilio Jesús Amezcua Martínez que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Emilio Jesús Amezcua Martínez hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla de la cantidad de 1.885,16 de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los Estrados del Juzgado, y en el Boletín Oficial de esta Provincia, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado Emilio Jesús Amezcua Martínez, que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Dos Hermanas, a veinte de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE BARBATE

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 166/2003. (PD. 3668/2005).

NIG: 1100741C20031000155.
Procedimiento: Proced. ordinario (N) 166/2003.
Negociado: IM.
Sobre: Acción adquisitiva de la propiedad y prestación adquisitiva del dominio.
De: Terrenos del Sur, S.L.
Procuradora: Sra. Eloisa Cid Sánchez.
Letrada: Sra. Eva Caro Mateo.
Contra: Herederos indeterminados de José Manuel Pascual Ortega.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 166/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Uno de Barbate a instancia de Terrenos del Sur, S.L. contra Herederos Indeterminados de José Manuel Pascual Ortega sobre Acción adquisitiva de la propiedad y prestación adquisitiva del dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

F A L L O

Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Sra. Cid Sánchez en nombre y representación de Terrenos del Sur, S.L. contra los herederos indeterminados de don José Manuel Pascual Ortega, debo absolver y absuelvo a los mismos de las pretensiones deducidas en su contra.

Condeno en costas a los actores.

Dedúzcase testimonio literal de esta resolución que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe preparar en el plazo de cinco días desde su notificación recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá en su caso, la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos indeterminados de José Manuel Pascual Ortega, extiendo y firmo la presente en Barbate a uno de septiembre de dos mil cinco.

El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE ECIJA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 275/2005. (PD. 3669/2005).*

NIG: 4103941C20032000233.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 275/2005. Negociado: Sobre: Divorcio.

De: Doña Inmaculada Rodríguez Rodríguez.

Procuradora: Sra. Maite Rivero Espinosa.

Letrado: Sr. José Rafael Caro Sánchez.

Contra: Don José Demans Querido.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 275/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ecija a instancia de Inmaculada Rodríguez Rodríguez contra José Demans Querido sobre divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 71/05

En Ecija, a doce de septiembre de dos mil cinco.

Vistos por Pedro Pablo Ruiz Hidalgo, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ecija, los presentes autos de divorcio núm. 275/2005, seguidos a instancia de Inmaculada Concepción Rodríguez Rodríguez representada por la Procuradora de los Tribunales María Teresa Rivero Espinosa y asistida por el Letrado Rafael Caro Sánchez contra su esposo José Demans Querido, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora de los Tribunales María Teresa Rivero Espinosa, en representación de Inmaculada Concepción Rodríguez Rodríguez, se presentó ante este Juzgado con fecha 27 de abril de 2005 demanda de divorcio.

Segundo. Por Auto de 9 de mayo de 2005 se admite a trámite la demanda y se acuerda emplazar a la parte demandada para que comparezca y conteste en el plazo de 20 días. No habiendo comparecido el demandado José Demans Querido dentro de dicho plazo se le declara en situación de rebeldía procesal por Providencia de 19 de julio de 2005 y en la misma resolución se señala la vista para el 12 de septiembre de 2005.

Tercero. El día y hora señalados comparece la parte actora personalmente, con la preceptiva postulación, no haciéndolo el demandado.

Abierto el acto, la primera se afirma y ratifica en su demanda, y pide el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la admitida en el mismo acto, con el resultado que consta en los autos, quedaron los autos, conclusos y pendientes de dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presunción de tener al demandado por conforme con los hechos alegados por la actora, en caso de que aquel no comparezca al juicio ni alegue justa causa que se lo impida, no es una consecuencia automática y necesaria, sino que es una posibilidad que el juzgador puede contemplar a la hora de considerar los hechos probados en la causa y adoptar las medidas consiguientes. Además, sólo está prevista en relación a las medidas de contenido económico con lo que no se libera a la parte actora de la carga de acreditar todos los extremos relacionados con la acción relativa al estado civil o cualesquiera otras medidas de carácter personal (art. 281 y ss., 752 y párrafo 4.º del art. 770 de la Ley 1/2000, que junto con el art. 774 del mismo texto regulan el proceso de divorcio y de adopción de medidas definitivas).

Segundo. De la prueba documental aportada resulta indiscutible que han transcurrido más de tres meses desde que José Demans Querido e Inmaculada Concepción Rodríguez Rodríguez contrajeron matrimonio, motivo por el cual es evidente que concurre la causa legal de divorcio del artículo 86 del CC, máxime si tenemos en cuenta que con la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio (aplicable a este proceso según la disposición transitoria única.2) se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudentemente debe de mediar entre la celebración del matrimonio y el divorcio, no siendo necesario la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal. Como se expone en la Exposición de Motivos de la citada Ley el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado en el art. 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud.

Tercero. Respecto de las medidas derivadas, la prueba practicada también ha puesto de manifiesto que no han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al establecer las medidas de separación, razón por la que siguen siendo adecuadas.

Cuarto. No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales, atendidas la especial naturaleza de este tipo de proceso.

F A L L O

Estimando la demanda interpuesta debo decretar y decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por José Demans Querido e Inmaculada Concepción Rodríguez Rodríguez, con todos los efectos que necesaria y legalmente se derivan de la misma.

Se acuerdan las siguientes medidas reguladoras de los efectos del divorcio: Mantenimiento del convenio aprobado al decretarse la separación judicial.